

## ABORTO Y OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Gustavo ORTIZ MILLÁN

SUMARIO: I. *Objeción de conciencia y aborto*. II. *Bibliografía*.

### I. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y ABORTO

#### 1. *La objeción como boicot*

Después de la aprobación, en abril de 2007, de la ley que despenaliza la interrupción del embarazo durante el primer trimestre en la Ciudad de México, este procedimiento se empezó a llevar a cabo en hospitales públicos a cargo del gobierno local. Sin embargo, a partir de ese momento, muchos de los médicos y del personal de salud que trabajaban en esos hospitales (alrededor del 90%) se declararon objetores de conciencia y rehusaron practicar abortos. La modificación legislativa contemplaba esta posibilidad, de modo que estos médicos no estaban infringiendo la nueva ley. Una modificación a la Ley General de Salud del Distrito Federal promulgada en septiembre de 2009 estableció que

El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo (ILE) y cuyas creencias, religiones o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, teniendo la obligación de referir a la mujer con un médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Será obligación de las instituciones públicas de salud garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal no objetor de conciencia en la materia.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 59 de la Ley General de Salud del Distrito Federal.

A pesar de que en un inicio se corría el riesgo de no poder instrumentar el programa de la ILE en la ciudad por el gran número de objetores de conciencia, hoy en día el servicio está garantizado, porque se cuenta con el suficiente personal médico activo para realizar los procedimientos. Sin embargo, desde el momento en que se instrumentó el programa se generó un debate en torno a la objeción de conciencia en el ámbito de la salud y a si está o no justificada (aunque habría que recordar que éste no es sino un aspecto del debate más general en torno a la objeción de conciencia en otros ámbitos).

Si bien en México los conservadores sobre el asunto del aborto perdieron la batalla, tanto en la Asamblea Legislativa como en la Suprema Corte de Justicia, sobre la despenalización del aborto durante el primer trimestre, no dejaron de tener la esperanza de ganar una batalla en la práctica a través de la objeción de conciencia: aunque el derecho a la interrupción del embarazo esté garantizado por la ley, se trata de que, en la práctica, no haya médicos ni personal de salud que lo garanticen (algo similar a lo que sucede en muchos lugares de Estados Unidos, en donde, por razones distintas, cada vez hay menos médicos que garanticen el derecho de las mujeres a interrumpir su embarazo de forma segura).<sup>2</sup> De este modo, en 2010 una senadora del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional presentó en el Senado de la República una iniciativa de ley para modificar la Ley General de Salud en lo relativo al tema de objeción de conciencia. Con esta iniciativa, no sólo se reaccionaba ante el tema del aborto, tratando de proteger a quienes se oponen a realizar interrupciones del embarazo, sino que también se está previendo que el personal del sector de salubridad pueda rehusar participar en otro tipo de procedimientos que se puedan objetar por razones religiosas o morales; por ejemplo, reproducción asistida, esterilización contraceptiva, diagnóstico prenatal con fines eugenésicos, eutanasia activa, suicidio asistido, entre otros. Así, hoy en día el discurso conservador tiende a privilegiar el derecho a la objeción de conciencia sobre otros derechos, particularmente los derechos a la salud sexual y reproductiva.

De este modo, muchos liberales piensan que bajo la bandera de la objeción de conciencia sólo se esconde un boicot a la ley por motivos religiosos,

---

<sup>2</sup> Muchos médicos que realizan abortos en Estados Unidos son constantemente amenazados de muerte por miembros de grupos pródiga, y en muchos casos esas amenazas son cumplidas. De este modo, cada vez menos médicos quieren dedicarse a practicar abortos, de forma que, aunque el derecho a la interrupción del embarazo está reconocido por la ley desde 1973, muchas mujeres tienen que viajar grandes distancias para hacerlo valer. El National Clinic Access Project de la Feminist Majority Foundation lleva un conteo de los ataques contra clínicas de aborto en el país. Disponible en: <http://www.feminist.org/rrights/clinicurvey.html>.

una estrategia para obstaculizar el ejercicio de derechos reproductivos, así como de otros derechos. Algunos de quienes defienden estos derechos llegan al extremo de afirmar que, en el contexto de la salud, la objeción de conciencia no debería permitirse, ya que el aborto es un derecho garantizado por la ley, y los servidores públicos tienen la obligación de prestar el servicio de la ILE.<sup>3</sup> También afirman que hay ciertos compromisos que adquiere alguien que se quiere dedicar a la medicina o que trabaja en el sector salud, y que si sus creencias religiosas le impiden cumplir esos compromisos, entonces debería dedicarse a otra cosa, debería “objectar su inclusión en el gremio médico”.<sup>4</sup> Por otro lado, también dicen que un profesional médico que rehúsa realizar un aborto está actuando de modo que pone en riesgo la protección, la salud, los derechos y las libertades de las mujeres.<sup>5</sup> El derecho a la salud, afirman, y los derechos reproductivos en particular, no deben supeditarse a las creencias religiosas del personal de salud. Sin embargo, es inevitable que se den casos de objeción de conciencia en el ámbito sanitario, y muchos de éstos están cabalmente justificados y responden a un derecho a la libertad de conciencia, en el que se fundamenta la posibilidad de objetar respecto a la realización de determinadas prácticas. No se puede negar el derecho a la objeción de conciencia: hay razones morales que lo justifican, y es un derecho que se puede invocar no sólo en el ámbito de la salubridad, sino en muchos otros donde resulta muy necesario. La pregunta es ¿cómo resolver el conflicto que se genera cuando ambos derechos (el de la objeción y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres) se oponen?

Para abordar esta cuestión, debemos analizar más detenidamente varios asuntos: en primer lugar, cómo debemos entender la objeción de conciencia

---

<sup>3</sup> En abril de 2007, el jefe del gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard, dijo que los trabajadores del sistema de salud dependientes de su gobierno deberían acatar las disposiciones en cuestión del aborto voluntario, bajo la pena de ser despedidos, y que no podrían acogerse al argumento de objeción de conciencia para no realizarlo, ya que no se aplicaba en esos casos, pues los médicos como servidores públicos estaban “obligados a acatar las disposiciones”, ya que “el aborto es un derecho”. Cfr. Cedillo Cano, Alejandro, “Ebrard: doctores del GDF no pueden negar abortos”, *La Crónica de Hoy*, México, 28 de abril 2007. Sin embargo, al final la ley aceptó la existencia de objetores de conciencia.

<sup>4</sup> Santillán Doherty, Patricio, “La objeción de conciencia en la medicina: un intento de visión desde la trinchera”, en Tapia, Ricardo y Vázquez, Rodolfo (coords.), *Logros y retos de la bioética*, México, Fontamara, 2014.

<sup>5</sup> Esto es lo que ha argumentado, por ejemplo, Christine McCafferty en un reporte sobre el problema del uso no regulado de la objeción de conciencia. Este reporte fue presentado a la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en junio de 2010. En sus sesiones del 4 al 8 de octubre de 2010, la Asamblea decidió dar prioridad a la objeción de conciencia, en lo que se vio como una victoria conservadora. Véase también Sahuquillo, María R., “La objeción como boicot”, *El País*, s. l. e., 8 de octubre de 2010.

y exactamente a qué nos referimos cuando hablamos de ella; en segundo lugar, cómo la justificamos, dado sobre todo que, salvo contadas excepciones, no aparece en nuestros códigos legales; sólo entonces podremos analizar la cuestión que se está debatiendo tanto en nuestro país como en otros lugares del mundo: si se puede regular y cómo hacerlo para respetar los derechos con los que choca. La falta de regulación sobre objeción de conciencia puede llegar a obstruir el acceso de la mujer al aborto, así como otros derechos.

## 2. *Justificar la objeción como derecho*

La objeción de conciencia se presenta cuando una persona se niega a actuar según un mandato u obligación legal, se niega a obedecer la orden de un superior a quien está supeditado o a una costumbre que se considera socialmente obligatoria, sobre motivos de conciencia; es decir, sobre la base de sus creencias morales o religiosas, que se oponen a que cumpla con la obligación o a observar la conducta que se le trata de imponer.<sup>6</sup> La objeción de conciencia generalmente pone de manifiesto un conflicto entre la moral y el derecho; o sea, entre la conciencia moral de un individuo y una legislación que lo obliga a actuar de una cierta manera que no es aceptable según sus principios morales o religiosos.

Es importante distinguir desde un inicio la objeción de conciencia de un fenómeno muy cercano y en muchos sentidos muy parecido: la desobediencia civil. En ocasiones se suele confundir la defensa de la objeción de conciencia con la de la desobediencia civil. Es cierto que ambos fenómenos ponen de manifiesto un ámbito de conflicto de valores entre la moralidad y el derecho, una posición de disenso y de no acatamiento de una cierta normatividad jurídica; es decir, de no obediencia a una obligación jurídica. Sin embargo, como señala Joseph Raz, mientras que la desobediencia civil constituye un acto político, “un intento por parte del agente para cambiar políticas, la objeción de conciencia es un acto privado hecho para proteger al agente de la interferencia de parte de la autoridad pública”.<sup>7</sup> La justificación de estos dos fenómenos es diferente: en el caso de la desobediencia civil, el individuo entra conscientemente en la arena pública para afirmar su derecho a participar en la toma de decisiones colectivas, y típicamente para objetar leyes y políticas particulares que le parecen injustas y que el indivi-

---

<sup>6</sup> Pacheco Escobedo, Alberto, “Ley y conciencia”, *Objeción de conciencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

<sup>7</sup> Raz, Joseph, *La autoridad del derecho*, México, UNAM, 1985, p. 339.

duo se siente exento de la obligación de obedecerlas. La intención última de la desobediencia civil es la modificación de esas leyes o políticas. La desobediencia civil puede ser un fenómeno individual o colectivo. En la objeción de conciencia tenemos el caso de un individuo que proclama la interferencia pública en cuestiones que considera son privadas, propias de él. La objeción de conciencia no tiene como intención última la modificación de leyes o políticas, sino simplemente la protección de la esfera privada ante una imposición que se considera contraria a la conciencia y a los principios morales individuales. A diferencia de la desobediencia civil, la objeción de conciencia es un fenómeno fundamentalmente individual. Parecería que la objeción de conciencia se conforma muy bien —tal vez incluso más que la desobediencia civil— a lo que típicamente pensamos que son los derechos civiles; es decir, apelaciones o pretensiones ante las instituciones sociales, y ante el Estado en particular, para reservar y proteger un ámbito individual y privado de la intervención estatal o institucional. Pero presentar a la objeción de conciencia en términos de un derecho puede resultar problemático.

Empecemos por trazar un mapa de posiciones frente a la objeción de conciencia para entender mejor este fenómeno. Como ya he mencionado, muchos se niegan a aceptar el reconocimiento de la objeción de conciencia en el ámbito de la salud. Sin embargo, si esta figura se reconoce para los ámbitos del ejército, la educación, así como para distintos tipos de relaciones laborales, no hay de entrada ninguna razón para limitarlo a esos ámbitos y no reconocerlo también en el ámbito de la salud. La justificación es la misma y, por consistencia, se debe reconocer en ese otro ámbito, aunque, sin duda, hay diferencias relevantes que se tienen que tomar en cuenta. Creo que es insostenible la negativa a aceptar la objeción de conciencia si al mismo tiempo se reconoce un derecho a la libertad de conciencia. Pero entre quienes reconocen la figura de la objeción, no siempre hay acuerdo acerca de cómo entenderla. ¿Se tiene que entender en términos de un derecho o más bien de una excepción tolerada por el sistema jurídico? Aquí es donde se parten las aguas en torno al tema: por un lado están (i) quienes sostienen que el mandato legal tiene prioridad sobre convicciones morales o religiosas individuales, por lo que la objeción de conciencia tiene que verse como una excepción a las normas jurídicas, y (ii) quienes argumentan a favor de un derecho general a la objeción de conciencia.

Están aquí en juego dos concepciones muy diferentes, e incluso opuestas, de la relación entre el poder político y las libertades individuales. Para el modelo que ve la objeción como una excepción, el poder político tiene la facultad de establecer las normas jurídicas necesarias para mantener el orden y la cooperación social; asimismo, tiene la facultad de dejar espacios

excepcionales de libertad, como una concesión hacia los objetores, “no necesariamente en vista de preservar su autonomía moral, sino para evitar manifestaciones de desorden extrajurídico”.<sup>8</sup> Para el modelo que ve la objeción de conciencia como un derecho, por el contrario, la libertad es la regla, y la prohibición, la excepción. Las prohibiciones o regulaciones a los derechos deben estar justificadas por el poder político con base en argumentos de afectación a los derechos de terceros o de bienestar social. Para este modelo, existe un derecho a la libertad de conciencia, que protege las decisiones de los individuos de creer o no creer y de tener las convicciones morales y religiosas que mejor les convengan. Con todo, habría que darle más contenido al derecho a la objeción de conciencia.

Una objeción común para ver la objeción de conciencia como un derecho es que, se nos dice, reconocerla como un derecho implica introducir la figura de un derecho a la desobediencia del derecho, lo cual mina la autoridad del derecho y la obligación general que tenemos de obedecerlo. Reconocer un derecho a la objeción —así como un derecho a la desobediencia civil— implica que quienes invoquen estas figuras estarían autorizados para desobedecer la normatividad jurídica establecida, con lo cual se pierde el sentido del derecho mismo. Cualquiera podría terminar invocando este derecho para desobedecer las normas jurídicas. Creo que, en este sentido, la negativa a reconocer la objeción de conciencia en cualquier ámbito se debe a un temor a dar el primer paso en un argumento de pendiente resbaladiza, en el que se termine por minar completamente la autoridad del derecho. Este temor es injustificado: dar el primer paso y reconocer un derecho a la objeción a una norma jurídica específica no implica que vayamos a terminar reconociendo un derecho a la desobediencia de toda norma. Hay justificaciones muy precisas para invocar el derecho a la objeción en ámbitos

---

<sup>8</sup> Capdevielle, Pauline, *Laicidad y libertad de conciencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Colección de Cuadernos Jorge Carpizo, para entender y pensar la laicidad, núm. 32, 2013, p. 59; Joseph Raz, por ejemplo, habla del *presunto* derecho a la objeción de conciencia como una autorización que alguien tiene para no hacer lo que sería su deber jurídico o moral hacer, simplemente porque cree erróneamente que sería malo hacerlo. Esto, me parece, supone que existe una perspectiva moral verdadera a partir de la cual podemos juzgar como erróneo el juicio moral del objetor. Creo que esto es especialmente complicado de justificar y que descansa sobre una metafísica de la moralidad muy cuestionable: la del realismo moral. Descansa también en una posición epistémica: el cognoscitivismo moral, que no siempre es capaz de explicarnos cuándo es que estamos en posesión de la verdad. Un análisis diferente del argumento de Raz se encuentra en Cruz Parceró, Juan A., “Problemas para fundar un derecho general a la objeción de conciencia en el ámbito médico”, en Tapia, Ricardo y Vázquez, Rodolfo (coords.), *Logros y retos de la bioética*, México, Fontamara, 2014.

concretos como el del servicio militar o el sanitario, y no tendríamos por qué generalizar estas justificaciones para toda norma y pensar que caeremos en una pendiente resbaladiza. Hay usos falaces y usos no falaces de los argumentos de pendiente resbaladiza. Éste es uno falaz.

Por otra parte, como ha señalado Ronald Dworkin,<sup>9</sup> el deber de obedecer al derecho y al Estado no es un deber absoluto, ya que cualquier Estado, aunque tenga una Constitución y una legislación aceptadas públicamente, puede establecer leyes específicas que algunos ciudadanos consideren injustas y que entren en conflicto con sus convicciones morales o religiosas. Si bien los ciudadanos tienen deberes jurídicos, también pueden tener deberes religiosos o morales que entren en conflicto con aquéllos.

El derecho a la objeción de conciencia suele ser un derecho moral que pocas veces encontramos reconocido en códigos legales (no suele formar parte del derecho positivo ni ser un derecho constitucional, aunque puede derivarse de distintos derechos reconocidos en la Constitución y en otros instrumentos jurídicos internacionales). Así, apelar a un derecho a la objeción de conciencia es algo que tiene que justificarse en términos morales. La justificación moral para reconocer apelaciones a la conciencia, en los distintos ámbitos en que esto se hace (incluido el ámbito de la salud), pueden ser por lo menos de dos formas: (i) en términos de respeto a la autonomía, o (ii) en términos de respeto a la integridad moral.<sup>10</sup>

En ocasiones se invoca un principio de respeto a la autonomía individual. Ésta es la capacidad que cada uno de nosotros tiene de vivir su propia vida según las razones y los motivos que toma como propios y que no son producto de fuerzas externas manipuladoras. La autonomía individual así entendida comprende la autonomía moral; es decir, la capacidad que tenemos de darnos a nosotros mismos los valores y principios morales con los que decidimos guiar nuestras vidas; ésta debe entenderse como un tipo de autonomía individual, que no es sólo la capacidad de determinar qué principios o valores morales queremos que rijan nuestras vidas, sino qué principios o valores, qué razones o motivos, en general, queremos que conduzcan nuestras acciones y nuestras vidas. La autonomía es, según Kant, lo que le da a los seres humanos un valor intrínseco; es lo que nos da dignidad. El sentido de argumentar en estos términos es que ni el Estado ni otro tipo de instituciones sociales deberían pasar por alto esa dignidad y esa autonomía.

---

<sup>9</sup> Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, trad. Marta Guastavino, Barcelona, Planeta Agostini, 1993.

<sup>10</sup> Wicclair, Mark R., "Conscientious Objection in Medicine", *Bioethics*, s. l. e., núm. 14, 2000, pp. 205-227. Wicclair analiza los problemas que puede tener la justificación de la objeción de conciencia en estos términos, así como otras posibles justificaciones.

Desde la perspectiva kantiana, un Estado que obligara a los ciudadanos a llevar a cabo acciones por medio del castigo y en contra de su voluntad, y no por un sentido del deber, no respetaría su autonomía ni les estaría reconociendo su dignidad como seres con un valor último. Respetar la autonomía individual implica, sobre todo, una visión pluralista que acepte que las personas tienen derecho a actuar según sus convicciones morales, por más diversas que sean, siempre y cuando exista una justificación lo suficientemente fuerte como para no exigirles el cumplimiento de una norma de carácter obligatorio. Consideraciones acerca de lo que es valioso para un individuo basadas en un criterio meramente subjetivo acerca de lo que es bueno o malo, justo o injusto, no justifican un derecho moral.<sup>11</sup> La objeción tiene, por un lado, que justificarse para que no se trate simplemente de un acto de desobediencia caprichosa de la ley.

La segunda línea de justificación moral puede ser en términos de integridad moral. Cuando alguien afirma que no puede, actuando conforme a su conciencia, realizar una cierta acción a la que está obligado, está afirmando que su integridad moral está en juego; apelar a la conciencia puede entenderse entonces como un intento de mantener esa integridad. Entre otras cosas, esto implica, según Wicclair:<sup>12</sup> (i) que esa persona tiene un núcleo de valores éticos; (ii) que esos valores son parte de la concepción que tiene de sí misma; es decir, son una parte integral de su identidad. Exigirle a alguien que actúe en contra de los valores y principios éticos que conforman su identidad implicaría exigirle que se disocie de sí mismo, que vaya en contra de su propia integridad moral.<sup>13</sup>

Me parece que, en términos generales, ambas líneas de justificación moral de la apelación a la objeción de conciencia pueden, conjuntamente y de modos no incompatibles, dar sustento a la apelación a la libertad de conciencia. Sin embargo, ambas pueden ser objetables, y algunas de esas objeciones nos pueden mostrar aquellos casos en los que podría no estar justificada la objeción de conciencia.

Primero, el respeto a la autonomía individual, por sí mismo, no nos da una razón para concluir que los juicios y las acciones de una persona son, de modo invariable, aceptables éticamente hablando. La autonomía, por sí

<sup>11</sup> Cruz, Parceros, Juan A., *op. cit.*, nota 7.

<sup>12</sup> Wicclair, Mark R., *op. cit.*, nota 9, p. 214.

<sup>13</sup> Aunque quienes ocupan puestos públicos dentro de un Estado laico deben tener en cuenta que, mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones, se someten a ciertos principios morales que tienen que ver con una actuación imparcial y de respeto al carácter laico del Estado, y tienen que dejar de lado sus convicciones personales. *Cf.* Ortiz Millán, Gustavo, “La laicidad como valor moral”, *Este País*, s. l. e., 273, 2014.

misma, no garantiza que el juicio y la acción que se pretende realizar sean correctos (alguien podría, por ejemplo, de manera autónoma, actuar según los principios integristas o neonazis). Para ser aceptables en ese sentido, esos juicios y acciones deben estar basados en cierto tipo de razones: objeciones morales o religiosas que sean razonables para los miembros de la comunidad, y no, por ejemplo, en conveniencia personal o razones que justifiquen la vulneración de los derechos de otros.

Otro problema, esta vez para la cuestión de la integridad como justificación para la objeción de conciencia, es que la palabra de la persona que invoca el derecho a la objeción es, en muchas ocasiones, la única evidencia directa de sus convicciones morales. Por ello, las oportunidades de abuso pueden ser muy altas. Por ejemplo, son muchos los casos en que médicos de hospitales públicos del gobierno de la Ciudad de México invocan la objeción de conciencia para no realizar abortos, cuando la verdadera motivación para sus actos es la de no aumentar una carga de trabajo ya de por sí bastante pesada. En ocasiones, la veracidad del objetor debe probarse a través de su propia conducta —sin que esto implique ninguna violación a su derecho a la intimidad—; pero en general, a menos que haya razones para pensar lo contrario, se debe dar por buena la palabra del objetor.<sup>14</sup>

Sin embargo, aunque existen algunos problemas, hay suficiente justificación como para argumentar a favor de la existencia de un derecho moral a la objeción de conciencia, en términos de la protección a la autonomía, a la integridad y a la dignidad de las personas que se declaran objetores de conciencia. Hablo de un derecho moral, porque el derecho a la objeción no necesariamente tiene que ser reconocido por la legislación vigente dentro del orden jurídico establecido en una sociedad; pero es un derecho justificado por principios morales. Los derechos humanos se pueden entender como un tipo de los derechos morales. Éstos no son derechos que se identifiquen con los derechos que surgen de las normas del derecho positivo, sino, en todo caso, como afirma Carlos S. Nino,

---

<sup>14</sup> Otro problema que plantea la justificación en términos de autonomía o incluso de integridad moral, es que, por lo menos en los casos de pacientes, esta justificación no parece cubrir los casos de menores de edad. Aquí la objeción proviene de los padres o de quienes tienen la custodia legal (por ejemplo, de padres que son testigos de Jehová y que rehúsan que sus hijos reciban ciertos tratamientos médicos, como vacunas o transfusiones de sangre). Éste es un caso de afectación a terceros, en que se tiene que valorar la afectación; por ejemplo, si el tratamiento médico va dirigido a salvar la vida del niño o sólo a aliviar una enfermedad menor, si va encaminado a corregir un defecto físico que podría mejorar su calidad de vida o no, etcétera. Tampoco cubre a las menores de edad que han quedado embarazadas y quisieran practicarse un aborto, pero dependen de la decisión de sus padres, para que el personal médico se los realice.

...se entiende que los derechos jurídicos así creados constituyen sólo una consagración, reconocimiento o medio de implementación de aquellos derechos que son lógicamente independientes de esta recepción jurídica. Se reclama el respeto de los derechos humanos aun frente a sistemas jurídicos que no los reconocen y *precisamente porque no los reconocen*.<sup>15</sup>

Así, si bien un sistema jurídico puede no reconocer el derecho a la objeción de conciencia, se le puede reclamar su reconocimiento a partir de una justificación no sólo en términos de autonomía, integridad y dignidad, sino también a partir de derechos explícitamente reconocidos en instrumentos jurídicos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que, en su artículo 18 reconoce que

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos justificaría el derecho a la objeción de conciencia, que en su artículo 18, inciso 3, dice: “La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”. En México, el artículo 24 de la Constitución protege el derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión. El derecho a la libertad de conciencia es la base para justificar el derecho a la objeción de conciencia, porque protege el ámbito más íntimo de convicciones personales ante el poder del Estado o ante consideraciones de utilidad social —que son el tipo de cosas que el lenguaje de los derechos busca defender—.

Quiero subrayar que la Constitución se refiere a las convicciones éticas, de conciencia y de religión, y hace bien en hacer la distinción. Tradicionalmente se ha pensado la objeción de conciencia en términos de la protección a la libertad de culto o religión. Aunque algunos de los casos típicos de objeción de conciencia tienen motivación religiosa, es un error limitar su justificación a este ámbito. La objeción de conciencia se tiene que reconocer también en casos en los que una cierta normatividad vaya tanto en contra de los principios morales, como de la autonomía y la integridad moral de

<sup>15</sup> Nino, Carlos S., *Ética y derechos humanos*, Buenos Aires, Astrea, 1985.

un individuo. La moralidad puede ser, y en muchos casos es, independiente de la religión, y la argumentación moral puede darse fuera del discurso religioso. No tendríamos por qué privilegiar las razones religiosas por sobre las razones morales no religiosas. Privilegiar las razones religiosas por sobre las no religiosas no existiendo ninguna justificación para hacerlo (como suele suceder) es una forma de discriminación contra quienes no argumentan en términos religiosos, y si se da en el contexto de instituciones públicas de salud constituye una forma de violación del Estado laico.

Quiero acentuar que la objeción de conciencia es un derecho *individual*: la objeción de conciencia es siempre la expresión de una posición personal, de la conciencia individual de una persona, que tiene la intención de proteger un ámbito privado de la intervención estatal o institucional. Los agentes colectivos, como las instituciones sociales, no tienen conciencia —por lo menos no en el sentido que aquí nos importa—, sino, en todo caso, en un sentido metafórico, y no pueden invocar el derecho a la objeción de conciencia como lo pueden hacer los individuos.

La objeción de conciencia es un fenómeno que sólo puede darse dentro de sociedades que valoran la autonomía individual y el pluralismo —básicamente sociedades liberales, democráticas y laicas—; a eso se debe que sea un fenómeno más o menos reciente en la historia. El que un Estado sea liberal y democrático significa, entre otras cosas, que es un Estado conformado dentro de una sociedad plural en la que conviven personas con diferentes creencias e ideologías, y que tienen el derecho a que se respeten sus convicciones. Es difícil, si no es que imposible, que la objeción de conciencia se dé en sociedades premodernas, totalitarias o que no reconozcan los derechos individuales, el valor de la autonomía individual y del pluralismo.

La objeción de conciencia aparece en las sociedades democráticas, porque el que se llegue a consensos legislativos vía procedimientos democráticos no garantiza la toma de decisiones justas ni que éstas engloben las convicciones morales o religiosas de las minorías. Estas últimas pueden ver que los consensos mayoritarios van en contra de estas convicciones, que en buena medida definen su personalidad moral y su propia identidad. Las democracias contemporáneas deben tener mecanismos que garanticen la desobediencia civil pacífica y la objeción de conciencia, siempre que éstas no afecten los derechos de terceros. De hecho, según John Rawls, una sociedad bien ordenada necesita de la posibilidad de reconocer el derecho a objetar en conciencia, siempre y cuando provenga de actitudes conscientes y específicas.<sup>16</sup>

<sup>16</sup> Rawls, John, *Teoría de la justicia*, trad. de María Dolores González, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.

Por otro lado, la objeción de conciencia se da solamente en el contexto de Estados laicos, es decir, de Estados que tienen un compromiso de neutralidad y no toman partido por ninguna concepción sustantiva del bien, como puede ser la de alguna religión, particularmente en sociedades plurales en las que conviven personas con distintas concepciones morales y religiosas. El mejor modo de que el Estado respete la pluralidad de convicciones religiosas es que no se comprometa con ninguna. Parte de ese respeto a la pluralidad religiosa y ética pasa por el respeto a la libertad de conciencia y a la autonomía, una de cuyas manifestaciones es la objeción de conciencia. Es por ello que sólo en un Estado laico se da la objeción de conciencia. Como afirma Roberto Blancarte:

Sólo en un Estado laico existe realmente la libertad religiosa y la libertad de conciencia, sea por motivos religiosos o filosóficos. En los Estados confesionales lo que existe, en el mejor de los casos, es tolerancia hacia los credos minoritarios, pero no una real libertad de creer, convertirse o hacer proselitismo, además de que no hay ni equidad en el trato del Estado hacia las religiones, ni autonomía de lo político frente a lo religioso. Tampoco en los Estados oficialmente ateos o antirreligiosos existen dichas libertades, ya que el ateísmo se vuelve una creencia (la de la no creencia) establecida oficialmente y se genera no sólo inequidad en el trato, sino persecución religiosa. De esa manera, únicamente el Estado laico garantiza realmente la libertad de conciencia y con ello la posibilidad de la objeción por ese motivo.<sup>17</sup>

### 3. *Conflicto de derechos: aborto y objeción*

Hasta ahora he hecho una caracterización general de lo que deberíamos entender por objeción de conciencia, de la justificación para verlo como un derecho y de en qué contextos se da. Sin embargo, entender la objeción de conciencia como un derecho no significa que éste deba verse como una especie de derecho total o una carta de triunfo absoluta que desbanque cualquier norma jurídica de carácter obligatorio. Es un derecho “limitado, específico y condicionado”.<sup>18</sup> Tal vez el problema más grave que nos presenta el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia en el ámbito de la salud, y el motivo por el que tiene que estar condicionado, sea que

<sup>17</sup> Blancarte, Roberto, “La objeción de conciencia en un Estado laico”, en Tapia, Ricardo y Vázquez, Rodolfo (coords.), *Logros y retos de la bioética*, México, Fontamara, 2014, p. 142.

<sup>18</sup> Cruz Parceró, Juan A., “Problemas para fundar un derecho general a la objeción de conciencia en el ámbito médico”, en Tapia, Ricardo y Vázquez, Rodolfo (coords.), *Logros y retos de la bioética*, México, Fontamara, 2014, p.160.

éste puede llegar a afectar a terceros, dado que acciones u omisiones intencionales amparadas bajo este derecho pueden afectar los derechos de otras personas, el bienestar de la comunidad, así como bienes públicos. Este es el caso del reconocimiento de este derecho en el ámbito de la salud, y particularmente en el caso del aborto. En hospitales públicos, el derecho a la objeción de conciencia suele chocar con el derecho de los pacientes a recibir el tratamiento que se oponen a dar los objetores. Los objetores se oponen, por ejemplo, a proveer el tratamiento de la ILE por razones de conciencia. El derecho a la objeción implica la obligación por parte del Estado, de respetar la conciencia personal del médico implicado; pero por otro lado, tenemos los derechos reproductivos de las mujeres a poder interrumpir su embarazo de manera segura, lo cual conlleva la obligación por parte del Estado, de garantizar las condiciones sanitarias en que se pueda cumplir ese derecho. Esas condiciones, obviamente, implican al personal sanitario. ¿Qué hacer ante estos dos derechos que entran en conflicto? ¿Cómo respetarlos ambos?

El Estado tiene que establecer un sistema que posibilite, al mismo tiempo, el ejercicio del derecho a la objeción y el cumplimiento del derecho a la interrupción legal del embarazo. Esto es, se tendría que regular la objeción de conciencia para que ésta no se use como una obstrucción al acceso de la mujer al aborto seguro. Sin embargo, ya desde aquí empiezan los problemas, pues muchos piensan (en particular los conservadores) que no es posible regular algo tan personal e íntimo como la conciencia. Por ejemplo, el senador irlandés del grupo popular europeo, Rónán Mullen, uno de los responsables de que el informe McCafferty fuera modificado en el Consejo de Europa hacia el lado conservador, sostiene que no puede ni debe regularse la objeción: “No se puede reglamentar la libertad de conciencia de un médico, sus convicciones sobre la vida”.<sup>19</sup> Es muy probable que no se puedan reglamentar todos los aspectos en que se puede ejercer la objeción de conciencia; de intentarlo, se correría el riesgo de sobrerregular (con todos los problemas que conlleva tratar de pensar en todas las posibilidades que debería cubrir un reglamento así y además de los problemas de aplicar un reglamento demasiado específico). Sin embargo, como he afirmado, se hace necesaria la regulación, por mínima que ésta sea, para proteger posibles obstrucciones de los derechos reproductivos de la mujer.

Tal vez no sobra decir que lo primero que el Estado tendría que hacer sería reconocer explícitamente el derecho a la objeción de conciencia.

---

<sup>19</sup> Sahuquillo, María R., *op. cit.*, nota 4. Algo muy similar afirma, desde una posición opuesta, el médico Arnoldo Kraus: “Es obvio que no se debe ni se puede reglamentar la libertad de conciencia de un médico”, en su artículo “Medicina, ética y objeción de conciencia”, *La Jornada*, México, 20 de octubre 2010.

Un Estado laico en una sociedad plural debe reconocer esa pluralidad de creencias, ideologías y convicciones, y el derecho de los individuos a que se respeten esas creencias. Debe tratar de reconocer, en las distintas legislaciones en las que pueda darse lugar a la objeción, la existencia de personas con convicciones morales y religiosas distintas y su derecho a objetar. Por otro lado, el Estado tiene que garantizar las condiciones de ejercicio de ese derecho; por ejemplo, como afirmó hace unos años la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa: “ninguna persona ni ningún hospital o institución debe ser coaccionada, tener responsabilidad o ser discriminada de ninguna manera por rehusarse a realizar, proveer, asistir o someterse a un aborto”.<sup>20</sup> El Estado tiene que garantizar que los objetores de conciencia no sean sancionados, discriminados o forzados de ningún modo por rehusar realizar un aborto.

Por otro lado, en casos en los que exista la posibilidad de que la objeción de conciencia llegue a afectar los derechos de terceras personas, el Estado debe garantizar que no objetores puedan satisfacer esos derechos. Por ejemplo, el Estado tiene que garantizar que haya suficientes médicos y personal de salud no objetores en hospitales públicos que realicen ILE a las mujeres que lo demanden, en ejercicio de sus derechos reproductivos. Es decir, el Estado debe garantizar el derecho a la objeción de conciencia sin que, al mismo tiempo, el acceso y la calidad de los servicios puedan ser menoscabados. El reconocimiento del derecho a la interrupción del embarazo no implica simplemente no penalizar a las mujeres que interrumpen intencionalmente su embarazo, sino que también implica que el Estado provea las condiciones de seguridad en las que las mujeres llevarán a cabo el aborto. Esto es así en la Ciudad de México, donde el gobierno local se comprometió desde un inicio a implementar, primero en hospitales públicos, luego en clínicas especializadas, un programa de ILE donde las mujeres reciben asesoramiento, así como los medicamentos, y en su caso, los procedimientos quirúrgicos, para interrumpir su embarazo sin costo alguno.

Ahora bien, si el Estado no puede garantizar que no objetores presten el servicio al que las mujeres tienen derecho, entonces el Estado puede obligar a los objetores a prestar el servicio, porque no cabe la invocación de la objeción de conciencia si con ello se vulneran los derechos reconocidos a las mujeres por la ley. ¿Cuál sería la razón detrás de esta posición? Sim-

---

<sup>20</sup> PACE (Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, por sus siglas en inglés: Parliamentary Assembly Council of Europe), “The Right to Conscientious Objection in Lawful Medical Care”, octubre 2010, pp. 4-8. Disponible en: [http://assembly.coe.int/ASP/NewsManager/EMB\\_NewsManagerView.asp?ID=5987&L=2](http://assembly.coe.int/ASP/NewsManager/EMB_NewsManagerView.asp?ID=5987&L=2)

plemente que, en un ejercicio de ponderación de derechos, pesaría más la afectación a la salud, a la integridad física y al bienestar futuro de la mujer (e incluso del posible producto de la gestación, en caso de que un aborto no se realice), que la afectación a la conciencia del objetor. La negativa a prestar un servicio de salud no está justificada cuando el objetor antepone la paz de su conciencia al bienestar físico y mental de su paciente. Esta posición, por cierto, fue avalada también por el papa Juan Pablo II en su mensaje, en 1991, por el Día Mundial de la Paz: “Cabe señalar que la libertad de conciencia no confiere un derecho a un recurso indiscriminado a la objeción de conciencia. Cuando una libertad declarada se convierte en licencia o se convierte en una excusa para limitar los derechos de los demás, el Estado está obligado a proteger, también por medios legales, los derechos inalienables de sus ciudadanos contra esos abusos”.<sup>21</sup>

No obstante, sigue habiendo varias cuestiones que tendríamos que tener presentes si queremos regular más precisamente el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia para que éste no obstruya los derechos de terceros, en particular los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en el caso del aborto. Básicamente, los problemas giran en torno a tres cuestiones fundamentales: ¿quiénes pueden objetar?, ¿cómo pueden objetar? y ¿qué pueden objetar?

#### A. *¿Quiénes pueden objetar?*

Es decir, ¿a quiénes exactamente debe comprender la regulación cuando se reconoce en la ley el derecho a la objeción de conciencia por parte del personal de salubridad?, ¿de quién exactamente se está hablando?, ¿sólo de médicos? Parecería que hay mucha más gente involucrada en la interrupción de un embarazo de lo que pudiera parecer. No sólo hay ginecólogos y obstetras, matronas, anestesistas y enfermeras, sino que también puede estar de algún modo involucrado el personal administrativo del hospital en

---

<sup>21</sup> Juan Pablo II, Message of His Holiness Pope John Paul II for the XXIV World Day of Peace: “If You Want Peace, Respect the Conscience of Every Person”, 1991. Disponible en: [http://www.vatican.va/holy\\_father/john\\_paul\\_ii/messages/peace/documents/hf\\_jp-ii\\_mes\\_08121990\\_xxiv-world-day-for-peace\\_en.html](http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/messages/peace/documents/hf_jp-ii_mes_08121990_xxiv-world-day-for-peace_en.html)

Ahí mismo, Juan Pablo II advertía en contra de la intolerancia de las convicciones de conciencia, y afirmaba que “la intolerancia también puede resultar de la tentación recurrente al fundamentalismo, que fácilmente conduce a abusos serios, como la supresión radical de todas las manifestaciones públicas de diversidad, o incluso a la negación absoluta de la libertad de expresión. El fundamentalismo también puede conducir a la exclusión de los demás de la sociedad civil”.

todos los niveles. En España, por ejemplo, un celador se negó a llevar la camilla de una mujer que iba a abortar. Parecería entonces que el Estado debería garantizar la suficiente presencia de personal médico (y de apoyo) no objetor para que las interrupciones legales de embarazos se puedan llevar a cabo. En particular, las instituciones de salud deberían garantizar que ciertos puestos no sean ocupados por objetores; por ejemplo, el administrador de un hospital no debe ser objetor de conciencia. De serlo, entonces es posible que el hospital llegara a carecer de los insumos necesarios para la realización de los procedimientos que se objetan. Tampoco podrían ser objetores los miembros de la Secretaría de Salud que estuvieran de algún modo a cargo del manejo de programas o de la administración de hospitales en los que su objeción pudiera poner en riesgo el buen manejo de los servicios y, por ende, se llegaran a afectar los derechos de las mujeres que quisieran interrumpir su embarazo.

Por otra parte, el conjunto de gente que puede intervenir en la interrupción de un embarazo se amplía si consideramos que el sector salud también incluye a farmacéuticos. Por ejemplo, un farmacéutico de Wisconsin rehusó surtir una receta de contracepción de emergencia a una víctima de violación. Ella se embarazó y tuvo un aborto.<sup>22</sup> En el caso de farmacias dependientes del gobierno de la Ciudad de México, el gobierno debería asegurarse, de nuevo, de que hubiera personal no objetor suficiente. ¿Qué hay de las farmacias privadas? Si concebimos a las farmacias, por ejemplo, como lo hace la legislación española, como “establecimientos sanitarios privados de interés público y sujetos a la planificación sanitaria”,<sup>23</sup> entonces deberíamos pensar en ellas no como simples establecimientos comerciales, y por ello se deben asegurar medidas para que se presten los servicios que garanticen los derechos de las mujeres que a ellos acudan; particularmente en lugares en los que la disposición de farmacias es limitada.

### B. *¿Cómo se declara la objeción de conciencia?*

¿Cómo exactamente debería alguien manifestarse como objetor de conciencia? La objeción de conciencia debe declararse explícitamente para que

---

<sup>22</sup> Alta Charo, R., “The Celestial Fire of Conscience-Refusing to Deliver Medical Care”, *New England Journal of Medicine*, s. l. e., 352, 2005, pp. 2471-2473; Savulescu, Julian, “Conscientious Objection in Medicine”, *British Medical Journal*, s. l. e., vol. 332, núm. 4, febrero 2006.

<sup>23</sup> Casado, M. y Corcoy, M. (coords.), “Documento sobre objeción de conciencia en sanidad”, elaborado por el Grupo de Opinión del Observatori de Bioètica i Dret, Barcelona, ed. Signo, 2007. Disponible en: [http://www.pcb.ub.es/bioeticaidret/archivos/documentos/Objecion\\_de\\_conciencia.pdf](http://www.pcb.ub.es/bioeticaidret/archivos/documentos/Objecion_de_conciencia.pdf)

la institución sanitaria pueda planificar la prestación de sus servicios. Estas instituciones tienen necesidades de organización y tienen que prever las mejores condiciones en que puedan asegurar el cumplimiento de sus obligaciones y la prestación de los servicios a los derechohabientes. Para la declaración de objeción de conciencia, las instituciones públicas tendrían que establecer las condiciones, los requisitos y los plazos para poder ejercerla. Por ejemplo, la manifestación de objeción se puede hacer a través de una declaración escrita en la que se especifique a qué procedimientos se objeta, y se autoriza para que ésta se incluya en un registro que la institución sanitaria tenga y que esté protegido, para garantizar el derecho a la intimidad del objetor.<sup>24</sup>

### C. ¿A qué exactamente se puede objetar?

La declaración de la objeción de conciencia debe decirnos a qué exactamente se objeta. Aunque se ha reclamado el derecho a la objeción de conciencia básicamente en el ámbito de la interrupción del embarazo, hay muchos otros servicios, además del aborto, que pueden prestarse a la objeción de conciencia: atención a pacientes con sida u homosexuales, técnicas de reproducción asistida, como la fertilización *in vitro* o la maternidad subrogada, pero también retirar tratamientos médicos, transfusiones de sangre, investigación con células troncales embrionarias, y un largo etcétera. Como algunos de estos son procedimientos relativamente frecuentes en el ámbito sanitario (y es posible que cada vez lo sean más), entonces parece imponerse la necesidad de que el objetor declare explícitamente qué procedimientos rehúsa realizar. Incluso en el caso de aborto, el objetor puede rehusar llevar a cabo algunos tipos de aborto, pero no otros; por ejemplo, podría aceptar realizar abortos cuando el embrión presente alguna malformación congénita o genética grave, cuando sea producto de una violación o cuando haya riesgo para la vida de la madre, pero no, por ejemplo, cuando se trate de un aborto electivo. Todo eso debe estar especificado previamente en la declaración de objeción.

Ahora bien, muchos pueden rehusar no sólo proveer servicios que encuentran objetables, sino también referir pacientes a otros proveedores, o, incluso, informarles de la existencia de opciones legales de asistencia o de programas de consejería o de orientación sexual. Es difícil regular es-

---

<sup>24</sup> Propuesta de modelo de declaración de objeción de conciencia en el ámbito sanitario. *Idem.*

tos casos, básicamente porque no se puede obligar a la gente a actuar para favorecer situaciones que ellos consideran moralmente incorrectas. En eso precisamente consiste el derecho a la objeción de conciencia. Sin embargo, si de ello depende en alguna medida la salud física o mental de la paciente, entonces el objetor debería cumplir con el compromiso de auxiliarla, particularmente si se encuentra en un estado de urgencia o de gran necesidad.

Por último, es cierto que el fenómeno de la objeción de conciencia se presenta básicamente en hospitales públicos donde el personal de salud se encuentra bajo la obligación de prestar un servicio que el Estado reconoce como un derecho y que está comprometido a dar. No obstante, este fenómeno también se puede dar en hospitales privados donde los médicos también se encuentren bajo la obligación de prestar servicios de interrupción del embarazo, si esa es la política del hospital. Creo que este fenómeno se presenta en hospitales privados en mucha menor medida, dado que muchos, o bien simplemente no tienen la política de ofrecer interrupciones legales del embarazo, o bien está en su interés contar con suficiente personal no objetor para dar el servicio. Se dirá que, si existe la posibilidad de acudir a clínicas privadas para realizarse un aborto, entonces la objeción de conciencia no tendría por qué ser un bloqueo para que la mujer aborte. A fin de cuentas, alguien podría decir “Si no te lo hacen en un sitio, puedes buscar en Internet alguna de las decenas de clínicas privadas que hoy en día ofrecen el servicio de interrupción legal en la Ciudad de México”,<sup>25</sup> clínicas registradas ante la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y que garantizan el servicio en óptimas condiciones de higiene y seguridad. Entonces, ¿por qué tanto alboroto sobre la objeción de conciencia? En primer lugar, porque el Estado tiene que garantizar un equilibrio entre el derecho de la mujer a la atención médica y a la salud reproductiva, por un lado, y el ejercicio de la objeción de conciencia, por el otro. Sobre todo en sus propias clínicas. En segundo lugar, porque el Estado tiene el compromiso de ofrecer servicios de salud gratuitos o de bajo costo para las mujeres que no puedan pagar el costo de un aborto en una clínica privada (que va de mil a doce mil pesos).<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Aunque las clínicas privadas no están obligadas a transparentar sus registros estadísticos para la ILE, como lo hace la Secretaría de Salud, se calcula que sólo una cuarta parte de los abortos que se realizan en la Ciudad de México tienen lugar en clínicas públicas.

<sup>26</sup> IPAS (International Pregnancy Advisory Services), *Interrupción legal del embarazo en el Distrito Federal. Los efectos de la legalización en la oferta de servicios privados. Segunda etapa*, México, IPAS, 2011. Disponible en: [http://repositorio.gire.org.mx/bitstream/123456789/1146/1/ILE\\_%20servicios\\_privados.pdf](http://repositorio.gire.org.mx/bitstream/123456789/1146/1/ILE_%20servicios_privados.pdf)

De lo contrario, es probable que volviera a suceder, como sucedió en el pasado y sucede en tantos lugares de México y de América Latina, que el derecho al aborto sea sólo un derecho de las mujeres que lo pueden pagar, y no de las mujeres pobres, que son a quienes más se les ha escatimado el derecho a decidir.

## II. BIBLIOGRAFÍA

### *Artículos*

- ALTA CHARO, R., “The Celestial Fire of Conscience-Refusing to Deliver Medical Care”, *New England Journal of Medicine*, s. l. e., núm. 352, 2005.
- CASADO, M. y CORCOY, M. (coords.), “Documento sobre objeción de conciencia en sanidad”, *Revista de Bioética y Derecho*, Barcelona, 2007. Disponible en: <http://revistes.ub.edu/index.php/RBD/article/view/7818/9719>
- CEDILLO CANO, A., “Ebrard: doctores del GDF no pueden negar abortos”, *La Crónica de Hoy*, México, 28 de abril de 2007.
- KRAUS, Arnoldo, “Medicina, ética y objeción de conciencia”, *La Jornada*, México, 20 de octubre de 2010.
- ORTIZ MILLÁN, Gustavo, “La laicidad como valor moral”, *Este País*, s. l. e., 273, 2014.
- SAHUQUILLO, María R., “La objeción como boicot”, *El País*, s. l. e., 8 de octubre de 2010.
- SAVULESCU, Julian, “Conscientious Objection in Medicine”, *British Medical Journal*, s. l. e., vol. 332, núm. 4, febrero de 2006.
- WICCLAIR, Mark R., “Conscientious Objection in Medicine”, *Bioethics*, s. l. e., 14, 2000.

### *Documentos religiosos*

- JUAN PABLO II, Message of His Holiness Pope John Paul II for the XXIV World Day of Peace: “If You Want Peace, Respect the Conscience of Every Person”, 1991. Disponible en: [http://www.vatican.va/holy\\_father/john\\_paul\\_ii/messages/peace/documents/hf\\_jp-ii\\_mes\\_08121990\\_xxiv-world-day-for-peace\\_en.html](http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/messages/peace/documents/hf_jp-ii_mes_08121990_xxiv-world-day-for-peace_en.html)

### *Informe*

PACE (ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA, por sus siglas en inglés: Parliamentary Assembly Council of Europe), “The Right to Conscientious Objection in Lawful Medical Care”, octubre de 2010. Disponible en: [http://assembly.coe.int/ASP/NewsManager/EMB\\_NewsManagerView.asp?ID=5987&L=2](http://assembly.coe.int/ASP/NewsManager/EMB_NewsManagerView.asp?ID=5987&L=2)

### *Libros*

CAPDEVIELLE, Pauline, *Laicidad y libertad de conciencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, Colección de Cuadernos Jorge Carpizo, para entender y pensar la laicidad, núm. 32.

CRUZ PARCERO, Juan A., “Problemas para fundar un derecho general a la objeción de conciencia en el ámbito médico”, en TAPIA, Ricardo y VÁZQUEZ, Rodolfo (coords.), *Logros y retos de la bioética*, México, Fontamara, 2014.

DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, trad. Marta Guastavino, Barcelona, Planeta Agostini, 1993.

IPAS (INTERNATIONAL PREGNANCY ADVISORY SERVICES), *Interrupción legal del embarazo en el Distrito Federal. Los efectos de la legalización en la oferta de servicios privados. Segunda etapa*, México, IPAS, 2011. Disponible en: [http://repositorio.gire.org.mx/bitstream/123456789/1146/1/ILE\\_%20servicios\\_privados.pdf](http://repositorio.gire.org.mx/bitstream/123456789/1146/1/ILE_%20servicios_privados.pdf)

NINO, Carlos S., *Ética y derechos humanos*, Buenos Aires, Astrea, 1985.

PACHECO ESCOBEDO, Alberto, “Ley y conciencia”, *Objeción de conciencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, trad. de María Dolores González, México, FCE, 1995.

RAZ, Joseph, *La autoridad del derecho*, México, UNAM, 1985.

TAPIA, Ricardo y VÁZQUEZ, Rodolfo (coords.), *Logros y retos de la bioética*, México, Fontamara, 2014.